

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

14565 Orden APM/1211/2017, de 4 de diciembre, por la que se modifican los anexos I, II, III, IV y V del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.

El Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, incorporó al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad.

La Directiva de Ejecución 2017/1279 de la Comisión, de 14 de julio de 2017, por la que se modifican los anexos I, II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, considera que es necesario realizar ciertas modificaciones en cuanto a la mención en la directiva de algunos organismos nocivos en los anexos I y II en coherencia con el nivel de riesgo y la situación de los mismos en la Unión Europea, así como realizar ciertas modificaciones de los requisitos especiales que figuran en el anexo IV. Por otra parte, se han de introducir ciertos requisitos de inspección para vegetales y productos vegetales que deberán por tanto figurar en el anexo V. Asimismo se deben adaptar las denominaciones de algunos organismos nocivos a la denominación científica revisada.

Esta orden se dicta al amparo de la habilitación establecida en la disposición final segunda del citado real decreto, por la que se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, actual Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, para adaptar los anexos del mismo a las modificaciones que sean introducidas en ellos mediante disposiciones comunitarias.

En la elaboración de la presente disposición se ha consultado a las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.*

Los anexos I a IV del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, quedan modificados como sigue:

- Uno. El anexo I se modifica como sigue:
- a) La parte A se modifica como sigue:
- i) La sección I se modifica como sigue:
- La rúbrica a) se modifica como sigue:
 - Se suprime el punto 5.
 - Después del punto 6 se inserta el siguiente punto:
«6.1 *Bactericera cockerelli* (Sulc.).»
 - Después del punto 11.1 se inserta el siguiente punto:
«11.2 *Keiferia lycopersicella* (Walsingham).»
 - Después del punto 19.1 se inserta el siguiente punto:
«19.2 *Saperda candida* Fabricius.»
 - Después del punto 25 se inserta el siguiente punto:
«25.1 *Thaumatotibia leucotreta* (Meyrick).»
 - La rúbrica b) se modifica como sigue:
 - Se suprime el punto 1.
 - Después del punto 0.1 se insertan los siguientes puntos:
«2. *Xanthomonas citri* pv. *aurantifolii*.
2.1 *Xanthomonas citri* pv. *citri*.»
 - La rúbrica c) se modifica como sigue:
 - Después del punto 12 se inserta el siguiente punto:
«12.1 *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa.»
 - En el punto 13, «*Phyllosticta solitaria* Ell. et Ev.» se sustituye por «*Phyllosticta solitaria* Ellis & Everhart.»
 - La rúbrica d) se modifica como sigue:
 - Se suprime el punto 1.
 - En el punto 2, se suprime la letra e).
- ii) La sección II se modifica como sigue:
- En la rúbrica a), el punto 8, «*Popilia japonica* Newman», se sustituye por «*Popillia japonica* Newman».
 - En la rúbrica b), tras el punto 2 se inserta el siguiente punto:
«3. *Xylella fastidiosa* (Wells et al.).»
 - En la rúbrica d), tras el punto 2 se inserta el siguiente punto:
«2.1 *Candidatus Phytoplasma ulmi*.»
- b) La parte B se modifica como sigue:
- i) La rúbrica a) se modifica como sigue:

- El punto 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. *Bemisia tabaci* Genn. (Poblaciones europeas). IRL, P (Azores, Beira Interior, Beira Litoral, Entre Douro e Minho y Trás-os-Montes), FI, S, UK.»
 - El punto 1.2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1.2 *Dryocosmus kuriphilus* Yasumatsu IRL, UK.»
 - El punto 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. *Globodera pallida* (Stone) Behrens FI, LV, P (Azores), SI, SK.»
 - Después del punto 2 se inserta el siguiente punto:
 - «2.1 *Globodera rostochiensis* (Wollenweber) Behrens P (Azores).»
 - El punto 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «3. *Leptinotarsa decemlineata* Say. E (Ibiza y Menorca), IRL, CY, M, P (Azores y Madeira), UK, S (los distritos de Blekinge, Gotland, Halland, Kalmar y Skåne), FI (los distritos de Åland, Häme, Kymi, Pirkanmaa, Satakunta, Turku y Uusimaa).»
 - El punto 5 se sustituye por el texto siguiente:
 - «5. *Thaumetopoea processionea* L. IRL, UK (excepto las entidades locales de Barnet; Brent; Bromley; Camden; City of London; City of Westminster; Croydon; Ealing; Elmbridge District; Epsom and Ewell District; Guildford; Hackney; Hammersmith & Fulham; Haringey; Harrow; Hillingdon; Hounslow; Islington; Kensington & Chelsea; Kingston upon Thames; Lambeth; Lewisham; Merton; Reading; Richmond upon Thames; Runnymede District; Slough; South Oxfordshire; Southwark; Spelthorne District; Sutton; Tower Hamlets; Wandsworth; West Berkshire and Woking).»
 - ii) En la rúbrica b), punto 2, columna derecha, «S, FI» se sustituye por «S».
- Dos. El anexo II se modifica como sigue:
- a) La parte A se modifica como sigue:
 - i) La sección I se modifica como sigue:
 - La rúbrica a) se modifica como sigue:
 - En el punto 2, columna izquierda, «*Aleurocantus* spp.» se sustituye por «*Aleurocanthus* spp.»
 - En el punto 5, columna izquierda, «*Aonidella citrina* Coquillet» se sustituye por «*Aonidiella citrina* Coquillet».
 - La rúbrica b) se modifica como sigue:
 - En el punto 3, columna derecha, «Semillas de *Zea mais* L.» se sustituye por «Semillas de *Zea mays* L.»
 - Se suprime el punto 4.
 - En la rúbrica c), se suprime el punto 11.
 - ii) La sección II se modifica como sigue:
 - En la rúbrica b), punto 8, columna izquierda, «*Xanthomonas campestris* pv. *pruni* (Smith) Dye» se sustituye por «*Xanthomonas arboricola* pv. *pruni* (Smith) Vauterin et al.».

- En la rúbrica d), tras el punto 7 se inserta el siguiente punto:

«7.1 Viroide del tubérculo fusiforme de la patata. Vegetales destinados a la plantación (incluidas las semillas) de *Solanum lycopersicum* L. y sus híbridos, *Capsicum annuum* L., *Capsicum frutescens* L. y vegetales de *Solanum tuberosum* L.»

- b) La parte B se modifica como sigue:

- i) La rúbrica a) se modifica como sigue:

- Después del punto 6 se insertan los puntos siguientes:

«6.1 *Paysandisia archon* (Burmeister). Vegetales de *Palmae*, destinados a la plantación, con un diámetro del tallo en la base superior a 5 cm, y pertenecientes a los géneros siguientes: *Brahea* Mart., *Butia* Becc., *Chamaerops* L., *Jubaea* Kunth, *Livistona* R. Br., *Phoenix* L., *Sabal* Adans., *Syagrus* Mart., *Trachycarpus* H. Wendl., *Trithrinax* Mart. y *Washingtonia* Raf. IRL, MT, UK.

6.2 *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier). Vegetales de *Palmae*, destinados a la plantación, con un diámetro del tallo en la base superior a 5 cm, y pertenecientes a los taxones siguientes: *Areca* catechu L., *Arenga* pinnata (Wurmb) Merr., *Bismarckia* Hildebr. & H. Wendl., *Borassus flabellifer* L., *Brahea armata* S. Watson, *Brahea edulis* H. Wendl., *Butia capitata* (Mart.) Becc., *Calamus merrillii* Becc., *Caryota maxima* Blume, *Caryota cumingii* Lodd. ex Mart., *Chamaerops humilis* L., *Cocos nucifera* L., *Copernicia* Mart., *Corypha utan* Lam., *Elaeis guineensis* Jacq., *Howea forsteriana* Becc., *Jubaea chilensis* (Molina) Baill., *Livistona australis* C. Martius, *Livistona decora* (W. Bull) Dowe, *Livistona rotundifolia* (Lam.) Mart., *Metroxylon sagu* Rottb., *Phoenix canariensis* Chabaud, *Phoenix dactylifera* L., *Phoenix reclinata* Jacq., *Phoenix roebelenii* O'Brien, *Phoenix sylvestris* (L.) Roxb., *Phoenix theophrasti* Greuter, *Pritchardia* Seem. & H. Wendl., *Ravenea rivularis* Jum. & H. Perrier, *Roystonea regia* (Kunth) O. F. Cook, *Sabal palmetto* (Walter) Lodd. ex Schult. & Schult. f., *Syagrus romanzoffiana* (Cham.) Glassman, *Trachycarpus fortunei* (Hook.) H. Wendl. y *Washingtonia* Raf. IRL, P (Azores), UK.»

- Tras el punto 9 se añade el punto siguiente:

«10. *Thaumetopoea pityocampa* Denis & Schiffermüller. Vegetales de *Pinus* L., destinados a la plantación, excepto los frutos y semillas UK.»

- ii) La rúbrica b) se modifica como sigue:

- En el punto 1, tercera columna, se suprime «P».
- En el punto 2, el texto de la tercera columna se sustituye por el texto siguiente:

«E [excepto las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra y La Rioja, la provincia de Guipúzcoa (País Vasco), las comarcas de Garrigues, Noguera, Pla d'Urgell, Segrià y Urgell, de la provincia de Lleida (Comunidad Autónoma de Cataluña), las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana)], EE, F (Córcega), IRL (excepto la ciudad de Galway), I [Abruzzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Emilia-Romaña (provincias de Parma y Piacenza), Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua, Milano, Sondrio y Varese), Las Marcas, Molise, Piemonte (excepto los municipios de Busca, Centallo y Tarantasca en la provincia de Cuneo), Cerdeña, Sicilia, Toscana, Umbria, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Barbona, Boara Pisani, Castelbaldo, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A 4 en la provincia de Verona)], LV, LT [excepto los municipios de Babtai y Kédainiai

(región de Kaunas)], P, SI [excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, y los municipios de Lendava y Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4)], SK [excepto el distrito de Dunajská Streda, Hronovce y Hronské Kľačany (distrito de Levice), Dvory nad Žitavou (distrito de Nové Zámky), Málinec (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Veľké Ripňany (distrito de Topoľčany), Kazimír, Luhýňa, Malý Horeš, Svätušie y Zátin (distrito de Trebišov)], FI, UK (Irlanda del Norte, excepto los distritos de Ballinran Upper, Carrigenagh Upper, Ballinran y Carrigenagh en el condado de Down, y la circunscripción electoral de Dunmurry Cross en Belfast, condado de Antrim; Isla de Man e Islas del Canal).»

– Tras el punto 2 se añade el punto siguiente:

«3. Xanthomonas arboricola pv. pruni (Smith) Vauterin et al. Vegetales de Prunus L., destinados a la plantación, excepto las semillas UK.»

iii) En la rúbrica c), punto 0.0.1, tercera columna, «UK» se sustituye por «IRL, UK».

iv) La rúbrica d) se modifica como sigue:

– Antes del punto 1 se inserta el siguiente punto:

«01. Candidatus Phytoplasma ulmi. Vegetales de Ulmus L., destinados a la plantación, excepto las semillas UK.»

– En el punto 1, el texto de la tercera columna se sustituye por el texto siguiente:

«EL (excepto las unidades periféricas de Argólida y La Canea), M, P (excepto Algarve, Madeira y el condado de Odemira en Alentejo).»

Tres. La parte B del anexo III se modifica como sigue:

a) En el punto 1, el texto de la columna derecha se sustituye por el texto siguiente:

«E [excepto las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra y La Rioja, la provincia de Guipúzcoa (País Vasco), las comarcas de Garrigues, Noguera, Pla d'Urgell, Segrià y Urgell, de la provincia de Lleida (Comunidad Autónoma de Cataluña), las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana)], EE, F (Córcega), IRL (excepto la ciudad de Galway), I [Abruzzo, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Emilia-Romaña (provincias de Parma y Piacenza), Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua, Milano, Sondrio y Varese), Las Marcas, Molise, Piamonte (excepto los municipios de Busca, Centallo y Tarantasca en la provincia de Cuneo), Cerdeña, Sicilia, Toscana, Umbria, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Barbona, Boara Pisani, Castelbaldo, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A 4 en la provincia de Verona)], LV, LT [excepto los municipios de Babtai y Kėdainiai (región de Kaunas)], P, SI [excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, y los municipios de Lendava y Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4)], SK [excepto el distrito de Dunajská Streda, Hronovce y Hronské Kľačany (distrito de Levice), Dvory nad Žitavou (distrito de Nové Zámky), Málinec (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Veľké Ripňany (distrito de Topoľčany), Kazimír, Luhýňa, Malý Horeš, Svätušie y Zátin (distrito de Trebišov)], FI, UK (Irlanda del Norte, excepto los distritos de Ballinran Upper, Carrigenagh Upper, Ballinran y Carrigenagh en el condado de Down, y la circunscripción electoral de Dunmurry Cross en Belfast, condado de Antrim; Isla de Man e Islas del Canal).»

b) En el punto 2, el texto de la columna derecha se sustituye por el texto siguiente:

«E [excepto las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra y La Rioja, la provincia de Guipúzcoa (País Vasco), las comarcas de Garrigues, Noguera, Pla d'Urgell, Segrià y Urgell, de la provincia de Lleida (Comunidad Autónoma de Cataluña), las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana)], EE, F (Córcega), IRL (excepto la ciudad de Galway), I [Abruzzo, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Emilia-Romaña (provincias de Parma y Piacenza), Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua, Milano, Sondrio y Varese), Las Marcas, Molise, Piamonte (excepto los municipios de Busca, Centallo y Tarantasca en la provincia de Cuneo), Cerdeña, Sicilia, Toscana, Umbria, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Barbona, Boara Pisani, Castelbaldo, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A 4 en la provincia de Verona)], LV, LT [excepto los municipios de Babtai y Kėdainiai (región de Kaunas)], P, SI [excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, y los municipios de Lendava y Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4)], SK [excepto el distrito de Dunajská Streda, Hronovce y Hronské Kľačany (distrito de Levice), Dvory nad Žitavou (distrito de Nové Zámky), Málinec (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Veľké Ripňany (distrito de Topoľčany), Kazimír, Luhňa, Malý Horeš, Svätušie y Zátin (distrito de Trebišov)], FI, UK (Irlanda del Norte, excepto los distritos de Ballinran Upper, Carrigenagh Upper, Ballinran y Carrigenagh en el condado de Down, y la circunscripción electoral de Dunmurry Cross en Belfast, condado de Antrim; Isla de Man e Islas del Canal].»

Cuatro. El anexo IV se modifica como sigue:

a) La parte A se modifica como sigue:

i) La sección I se modifica como sigue:

– En el punto 2, el texto de la columna derecha se sustituye por el texto siguiente:

«Los embalajes de madera:

– Estarán fabricados con madera descortezada, como se especifica en el anexo I de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias n.º 15 de la FAO, «Reglamentación del embalaje de madera utilizado en el comercio internacional»;

– se someterán a uno de los tratamientos aprobados que se especifican en el anexo I de la citada Norma Internacional, y

– llevarán la marca especificada en el anexo II de la citada Norma Internacional, que indique que el embalaje de madera ha sido sometido a un tratamiento fitosanitario aprobado de conformidad con dicha Norma.»

– En el punto 5, el texto de la columna izquierda se sustituye por el texto siguiente:

«Madera de *Platanus* L. excepto la que se presente en forma de:

– astillas, partículas, serrín, virutas, residuos o material de desecho,
– embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de

madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío, incluida la que no conserve su superficie redondeada habitual, originaria de Armenia, los Estados Unidos o Suiza.»

– Después del punto 7.3 se insertan los puntos siguientes:

«7.4 Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de *Amelanchier Medik.*, *Aronia Medik.*, *Cotoneaster Medik.*, *Crataegus L.*, *Cydonia Mill.*, *Malus Mill.*, *Prunus L.*, *Pyracantha M. Roem.*, *Pyrus L.* y *Sorbus L.*, que no sea en forma de:

– astillas, serrín y virutas, obtenidas en su totalidad o en parte de esos vegetales,

– embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera de los envíos y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío, pero incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de Canadá y los Estados Unidos.

Declaración oficial de que la madera:

a) es originaria de una zona libre de *Saperda candida* Fabricius, según haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), bajo el epígrafe «Declaración adicional», o

b) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos seguidos en todo el perfil de la madera, de lo que se dejará constancia en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), o

c) ha sido sometida a una radiación ionizante adecuada a fin de alcanzar una dosis mínima absorbida de 1 kGy en todo el perfil de la madera, de lo que se dejará constancia en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii),

7.5 Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera en forma de astillas, obtenidas en su totalidad o en parte de *Amelanchier Medik.*, *Aronia Medik.*, *Cotoneaster Medik.*, *Crataegus L.*, *Cydonia Mill.*, *Malus Mill.*, *Prunus L.*, *Pyracantha M. Roem.*, *Pyrus L.* y *Sorbus L.*, originaria de Canadá y los Estados Unidos.

Declaración oficial de que la madera:

a) es originaria de una zona libre de *Saperda candida* Fabricius, según haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la presente Directiva bajo el epígrafe «Declaración adicional», o

b) ha sido transformada en trozos de espesor y anchura igual o inferior a 2,5 cm, o

c) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos en todo el perfil de las astillas, de lo que se dejará constancia en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii).»

– En el punto 14, el texto de la columna derecha se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales que figuran en el anexo IV, parte A, capítulo I, punto 11.4, declaración oficial de que no se han observado signos de *Candidatus Phytoplasma ulmi* en la parcela de producción ni en sus inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación».

– Después del punto 14 se inserta el siguiente punto:

«14.1 Vegetales destinados a la plantación, con excepción de vástagos, esquejes, vegetales en cultivo de tejidos, polen y semillas de *Amelanchier Medik.*, *Aronia Medik.*, *Cotoneaster Medik.*, *Crataegus L.*, *Cydonia Mill.*, *Malus Mill.*, *Prunus L.*, *Pyracantha M. Roem.*, *Pyrus L.* y *Sorbus L.* originarios de Canadá y los Estados Unidos.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales que figuran en el anexo III, parte A, puntos 9 y 18, en el anexo III, parte B, puntos 1 y 2, o en el anexo IV, parte A, capítulo I, puntos 17, 19.1, 19.2, 20, 22.1, 22.2, 23.1 y 23.2, según proceda, declaración oficial de que:

a) han sido cultivados en todo momento en una zona libre de *Saperda candida* Fabricius, según haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la presente Directiva bajo el epígrafe “Declaración adicional”, o

b) han sido cultivados, durante un período mínimo de dos años previo a la exportación, o, en el caso de vegetales que tengan menos de dos años, a lo largo de toda su vida, en una parcela de producción declarada libre de *Saperda candida* Fabricius de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias,

i) que está registrada y supervisada por el servicio fitosanitario nacional del país de origen, y

ii) que ha sido sometida a dos controles oficiales anuales para detectar cualquier indicio de *Saperda candida* Fabricius, realizados a su debido tiempo, y

iii) donde los vegetales se han cultivado en un sitio:

– con protección física completa contra la introducción de *Saperda candida* Fabricius, o

– con la aplicación de los tratamientos preventivos adecuados y rodeado de una zona tampón con un radio de al menos 500 m, en la que anualmente se realizan, a su debido tiempo, inspecciones oficiales para confirmar la ausencia de *Saperda candida* Fabricius, y

iv) inmediatamente antes de la exportación, los vegetales se han sometido a una inspección minuciosa para detectar la presencia de *Saperda candida* Fabricius, en particular en los tallos de los vegetales, con inclusión, en su caso, de muestreo destructivo.»

– El punto 16.2 se sustituye por el texto siguiente:

«16.2 Frutos de *Citrus L.*, *Fortunella Swingle*, *Poncirus Raf.*, *Microcitrus Swingle*, *Naringi Adans.*, *Swinglea Merr.* y sus híbridos, originarios de terceros países.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en el anexo IV, parte A, capítulo I, puntos 16.1, 16.3, 16.4, 16.5 y 16.6, declaración oficial de que:

a) los frutos son originarios de un país reconocido libre de *Xanthomonas citri* pv. *citri* y *Xanthomonas citri* pv. *aurantifolii* de acuerdo con las Normas Internacionales

para Medidas Fitosanitarias, siempre que dicho estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o

b) los frutos son originarios de una zona que el servicio fitosanitario nacional del país de origen haya declarado libre de *Xanthomonas citri* pv. *citri* y *Xanthomonas citri* pv. *aurantifolii* de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), bajo el epígrafe «Declaración adicional», siempre que dicho estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o

c) los frutos son originarios de una parcela de producción que el servicio fitosanitario nacional del país de origen haya declarado libre de *Xanthomonas citri* pv. *citri* y *Xanthomonas citri* pv. *aurantifolii* de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), bajo el epígrafe «Declaración adicional», o

d) la parcela de producción y sus inmediaciones se someten a los apropiados tratamientos y prácticas de cultivo contra *Xanthomonas citri* pv. *citri* y *Xanthomonas citri* pv. *aurantifolii*, y los frutos se han sometido a un tratamiento con ortofenilfenato de sodio, o a otro tratamiento eficaz mencionado en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), siempre que el método de tratamiento haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, y las inspecciones oficiales, realizadas a su debido tiempo, previas a la exportación han puesto de manifiesto que los frutos no presentan signos de *Xanthomonas citri* pv. *citri* y *Xanthomonas citri* pv. *aurantifolii*, y los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad, o

e) en el caso de los frutos destinados a su transformación industrial, las inspecciones oficiales previas a la exportación han puesto de manifiesto que los frutos no presentan signos de *Xanthomonas citri* pv. *citri* y *Xanthomonas citri* pv. *aurantifolii*, y la parcela de producción y sus inmediaciones se someten a los apropiados tratamientos y prácticas de cultivo contra *Xanthomonas citri* pv. *citri* y *Xanthomonas citri* pv. *aurantifolii*, y el transporte, el almacenamiento y la transformación tienen lugar en condiciones autorizadas de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2, y los frutos han sido transportados en envases unitarios provistos de una etiqueta con un código de trazabilidad y la indicación de que están destinados a su transformación industrial, y los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad.»

– El punto 16.3 se sustituye por el texto siguiente:

«16.3 Frutos de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf. y sus híbridos, originarios de terceros países.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en el anexo IV, parte A, capítulo I, puntos 16.1, 16.2, 16.4 y 16.5, declaración oficial de que:

a) los frutos son originarios de un país reconocido libre de *Cercospora angolensis* Carv. et Mendes, de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, siempre que dicho estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o

b) los frutos son originarios de una zona reconocida libre de *Cercospora angolensis* Carv. et Mendes, de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), bajo el epígrafe «Declaración adicional», siempre

que dicho estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o

c) no se han observado signos de *Cercospora angolensis* Carv. et Mendes en la parcela de producción ni en sus inmediaciones desde el principio del último ciclo de vegetación, ni ninguno de los frutos recolectados en la parcela de producción ha presentado, en un examen oficial adecuado, signos de este organismo.»

– El punto 16.4 se sustituye por el texto siguiente:

«16.4 Frutos de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf. y sus híbridos, distintos de los frutos de *Citrus aurantium* L. y *Citrus latifolia* Tanaka, originarios de terceros países.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en el anexo IV, parte A, capítulo I, puntos 16.1, 16.2, 16.3, 16.5 y 16.6, declaración oficial de que:

a) los frutos son originarios de un país reconocido libre de *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa, de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, siempre que dicho estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o

b) los frutos son originarios de una zona reconocida por el servicio fitosanitario nacional como libre de *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa, de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), bajo el epígrafe «Declaración adicional», siempre que dicho estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o

c) los frutos son originarios de una parcela de producción que el servicio fitosanitario nacional del país de origen ha declarado libre de *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa, de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), bajo el epígrafe «Declaración adicional», y en una inspección oficial de una muestra representativa, establecida de conformidad con las normas internacionales, se ha considerado que los frutos no presentan signos de *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa, o

d) los frutos son originarios de una parcela de producción sometida a los apropiados tratamientos y prácticas de cultivo contra *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa, y la parcela de producción ha sido sometida a inspecciones oficiales durante el período vegetativo desde el principio del último ciclo de vegetación, sin que se hayan observado signos de *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa en los frutos, y en una inspección oficial de una muestra representativa, establecida de conformidad con las normas internacionales, previa a la exportación, se ha considerado que los frutos recolectados en dicha parcela de producción no presentan signos de *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa, y los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad, o

e) en el caso de los frutos destinados a su transformación industrial, una inspección oficial de una muestra representativa, establecida de conformidad con las normas internacionales, previa a la exportación, ha puesto de manifiesto que los frutos no presentan signos de *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa, y declaración de que los frutos son originarios de una parcela de producción sometida a los tratamientos apropiados contra *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa, realizados a su debido tiempo, incluida en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), bajo el epígrafe «Declaración adicional», y el transporte, el almacenamiento y la transformación tienen lugar en condiciones autorizadas de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18,

apartado 2, y los frutos han sido transportados en envases unitarios provistos de una etiqueta con un código de trazabilidad y la indicación de que están destinados a su transformación industrial, y los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad.»

– Después del punto 16.5 se inserta el siguiente punto:

«16.6 Frutos de *Capsicum* (L.), *Citrus* L., distintos de *Citrus limon* (L.) Osbeck y *Citrus aurantiifolia* (Christm.) Swingle, *Prunus persica* (L.) Batsch y *Punica granatum* L. originarios de países del continente africano, Cabo Verde, Santa Helena, Madagascar, La Reunión, Mauricio e Israel.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en el anexo IV, parte A, capítulo I, puntos 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 16.5 y 36.3, declaración oficial de que los frutos:

a) son originarios de un país declarado libre de *Thaumatotibia leucotreta* (Meyrick) de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o

b) son originarios de una zona libre de *Thaumatotibia leucotreta* (Meyrick), según haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), bajo el epígrafe «Declaración adicional», o

c) son originarios de una parcela de producción libre de *Thaumatotibia leucotreta* (Meyrick), según haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, y los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad, y en la parcela de producción se han llevado a cabo a su debido tiempo durante el período vegetativo inspecciones oficiales, incluido un examen visual de muestras representativas de los frutos, y estos están libres de *Thaumatotibia leucotreta* (Meyrick), o

d) se han sometido a un tratamiento frigorífico eficaz u otro tipo de tratamiento que garantice que están libres de *Thaumatotibia leucotreta* (Meyrick) y los datos del tratamiento están indicados en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), siempre que el método de tratamiento haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión.»

– El punto 18.2 se sustituye por el texto siguiente:

«18.2 Vegetales de *Casimiroa La Llave*, *Choisya Kunth* *Clausena* Burm. f., *Murraya* J. Koenig ex L., *Vepris* Comm, *Zanthoxylum* L., excepto los frutos y semillas, originarios de terceros países.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales del anexo IV, parte A, capítulo I, puntos 18.1 y 18.3, declaración oficial de que:

a) los vegetales son originarios de un país del que se sabe que está libre de *Trioza erytrae* Del Guercio, o

b) los vegetales son originarios de una zona libre de *Trioza erytrae* Del Guercio, expedida por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias y mencionada en el certificado contemplado en el artículo 13, apartado 1, inciso ii), bajo el epígrafe «Declaración adicional», o

c) los vegetales han sido cultivados en una parcela de producción registrada y supervisada por el servicio fitosanitario nacional del país de origen, y donde los vegetales se han colocado en un sitio con protección física completa contra la introducción de *Trioza erytrae* Del Guercio, y en la que, durante el último ciclo

completo de vegetación anterior al traslado, se han realizado dos inspecciones oficiales a su debido tiempo sin que se observaran signos de *Trioza erythrae* Del Guercio en dicho sitio ni en una zona circundante de un radio mínimo de 200 m.»

– Después del punto 18.3 se inserta el siguiente punto:

«18.4 Vegetales de *Microcitrus Swingle*, *Naringi Adans.* y *Swinglea Merr.*, excepto los frutos y semillas, originarios de terceros países.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales del anexo IV, parte A, capítulo I, puntos 18.1, 18.2 y 18.3, declaración oficial de que los vegetales:

a) son originarios de un país reconocido libre de *Xanthomonas citri* pv. *citri* y de *Xanthomonas citri* pv. *aurantifolii* de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, siempre que dicho estatus haya sido comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o

b) son originarios de una zona que el servicio fitosanitario nacional del país de origen haya declarado libre de *Xanthomonas citri* pv. *citri* y *Xanthomonas citri* pv. *aurantifolii* de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), bajo el epígrafe «Declaración adicional», siempre que dicho estatus haya sido comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión.»

– En el punto 19.2, columna izquierda, «*Xanthomonas campestris* pv. *pruni* (Smith) Dye» se sustituye por «*Xanthomonas arboricola* pv. *pruni* (Smith) Vauterin et al.»

– Después del punto 25.7 se insertan los puntos siguientes:

«25.7.1 Vegetales de *Solanum lycopersicum* L. y *Solanum melongena* L., excepto los frutos y las semillas.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales que figuran en el anexo III, parte A, punto 13, y en el anexo IV, parte A, capítulo I, puntos 25.5, 25.6, 25.7, 28.1 y 45.3, declaración oficial de que:

a) son originarios de un país declarado libre de *Keiferia lycopersicella* (Walsingham) de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o

b) son originarios de una zona libre de *Keiferia lycopersicella* (Walsingham), según haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), bajo el epígrafe «Declaración adicional».

25.7.2 Frutos de *Solanum lycopersicum* L. y *Solanum melongena* L.
Declaración oficial de que los frutos:

a) son originarios de un país declarado libre de *Keiferia lycopersicella* (Walsingham) de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o

b) son originarios de una zona libre de *Keiferia lycopersicella* (Walsingham), según haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), bajo el epígrafe «Declaración adicional», o

c) son originarios de una parcela de producción libre de *Keiferia lycopersicella* (Walsingham), a raíz de inspecciones oficiales realizadas durante los tres meses anteriores a la exportación, mencionada en los certificados a que hace referencia el

artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la presente Directiva bajo el epígrafe “Declaración adicional”.»

– En el punto 52, columna izquierda, «Semillas de Zea mais L.» se sustituye por «Semillas de Zea mays L.».

ii) La sección II se modifica como sigue:

– Después del punto 8 se inserta el siguiente punto:

«8.1 Vegetales de *Ulmus* L., destinados a la plantación, excepto las semillas.

Declaración oficial de que no se han observado signos de *Candidatus Phytoplasma ulmi* en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación.»

– El punto 10.1 se sustituye por el texto siguiente:

«10.1 Vegetales de *Citrus* L., *Choisya* Kunth, *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf. y sus híbridos y *Casimiroa* La Llave, *Clausena* Burm f., *Murraya* J. Koenig ex L., *Vepris* Comm., *Zanthoxylum* L., excepto los frutos y semillas.

Declaración oficial de que los vegetales:

a) proceden de una zona libre de *Trioza erytrae* Del Guercio, según haya establecido el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o

b) han sido cultivados en una parcela de producción registrada y supervisada por las autoridades competentes del Estado miembro de origen, y donde los vegetales se han colocado en un sitio con protección física completa contra la introducción de *Trioza erytrae* Del Guercio, y en la que, durante el último ciclo completo de vegetación anterior al traslado, se han realizado dos inspecciones oficiales a su debido tiempo sin que se observaran signos de *Trioza erytrae* Del Guercio en dicho sitio ni en una zona circundante de un radio mínimo de 200 m.»

– En el punto 12, columna derecha, «*Xanthomonas campestris* pv. *pruni* (Smith) Dye» se sustituye por «*Xanthomonas arboricola* pv. *pruni* (Smith) Vauterin et al.»

b) La parte B se modifica como sigue:

i) en el punto 6.4, el texto de la tercera columna se sustituye por el texto siguiente:

«IRL, UK»;

ii) en el punto 12.1, el texto de la tercera columna se sustituye por el texto siguiente:

«IRL, UK»;

iii) tras el punto 16, se inserta el punto 16.1 siguiente:

«16.1 Vegetales de *Pinus* L., destinados a la plantación, excepto los frutos y semillas.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales que figuran en el anexo III, parte A, punto 1, en el anexo IV, parte A, capítulo I, puntos 8.1, 8.2, 9 y 10, en el anexo IV, parte A, sección II, puntos 4 y 5, o en el anexo IV, parte B, puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 16, declaración oficial de que:

a) los vegetales se han cultivado en todo momento en parcelas de producción de países en los que no se tiene constancia de la presencia de *Thaumatococcus* *pityocampa* Denis & Schiffermüller, o

b) los vegetales se han cultivado en todo momento en una zona declarada libre de *Thaumatococcus panyocarpa* Denis & Schiffermüller por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o

c) los vegetales han sido producidos en viveros que están, así como sus inmediaciones, libres de *Thaumatococcus panyocarpa* Denis & Schiffermüller, como se ha comprobado en inspecciones oficiales realizadas a su debido tiempo, o

d) los vegetales se han cultivado en todo momento en una parcela con protección física completa frente a la introducción de *Thaumatococcus panyocarpa* Denis & Schiffermüller, han sido inspeccionados a su debido tiempo y se ha comprobado que están libres de *Thaumatococcus panyocarpa* Denis & Schiffermüller.»

iv) en el punto 20.3, el texto de la tercera columna se sustituye por el texto siguiente:

«FI, LV, P (Azores), SI, SK»;

v) después del punto 20.3 se insertan los puntos siguientes:

«20.4 Vegetales con raíces plantados o destinados a la plantación y cultivados al aire libre.

Deberán existir pruebas documentales de que los vegetales son originarios de un campo del que se sabe que está libre de *Globodera rostochiensis* (Wollenweber) Behrens. P (Azores).

20.5 Vegetales de *Prunus* L., destinados a la plantación, excepto las semillas.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el anexo III, parte A, puntos 9 y 18, en el anexo IV, parte A, capítulo I, puntos 19.2, 23.1 y 23.2 o en el anexo IV, parte A, sección II, puntos 12 y 16, declaración oficial de que:

a) los vegetales han sido cultivados en todo momento en parcelas de producción de países en los que no se tiene constancia de la presencia de *Xanthomonas arboricola* pv. *pruni* (Smith) Vauterin et al., o

b) los vegetales se han cultivado en todo momento en una zona declarada libre de *Xanthomonas arboricola* pv. *pruni* (Smith) Vauterin et al. por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o

c) los vegetales proceden en línea directa de cepas de origen que no presentaron signos de *Xanthomonas arboricola* pv. *pruni* (Smith) Vauterin et al. durante el último ciclo completo de vegetación, y no se han observado signos de *Xanthomonas arboricola* pv. *pruni* (Smith) Vauterin et al. en los vegetales de la parcela de producción desde el inicio del último ciclo de vegetación completo, o

d) en el caso de vegetales de *Prunus laurocerasus* L. y *Prunus lusitanica* L. cuyo envase u otros elementos demuestre que están destinados a la venta a consumidores finales no dedicados a la producción profesional de vegetales, no se han observado signos de *Xanthomonas arboricola* pv. *pruni* (Smith) Vauterin et al. en los vegetales de la parcela de producción desde el inicio del último ciclo de vegetación completo.»

vi) en el punto 21, el texto de la tercera columna se sustituye por el texto siguiente:

«E [excepto las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra y La Rioja, la provincia de Guipúzcoa (País Vasco), las comarcas de Garrigues, Noguera, Pla d'Urgell, Segrià y Urgell, de la provincia de Lleida (Comunidad Autónoma de Cataluña), las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de

Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana)], EE, F (Córcega), IRL (excepto la ciudad de Galway), I [Abruzzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Emilia-Romaña (provincias de Parma y Piacenza), Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua, Milano, Sondrio y Varese), Las Marcas, Molise, Piamonte (excepto los municipios de Busca, Centallo y Tarantasca en la provincia de Cuneo), Cerdeña, Sicilia, Toscana, Umbria, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Barbona, Boara Pisani, Castelbaldo, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A 4 en la provincia de Verona)], LV, LT [excepto los municipios de Babtai y Kėdainiai (región de Kaunas)], P, SI [excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, y los municipios de Lendava y Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4)], SK [excepto el distrito de Dunajská Streda, Hronovce y Hronské Kľačany (distrito de Levice), Dvory nad Žitavou (distrito de Nové Zámky), Málinec (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Veľké Ripňany (distrito de Topoľčany), Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätušie y Zátin (distrito de Trebišov)], FI, UK (Irlanda del Norte, excepto los distritos de Ballinran Upper, Carrigenagh Upper, Ballinran y Carrigenagh en el condado de Down, y la circunscripción electoral de Dunmurry Cross en Belfast, condado de Antrim; Isla de Man e Islas del Canal].»;

vii) en el punto 21.1, el texto de la segunda columna se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de la prohibición establecida en el anexo III, parte A, punto 15, sobre la introducción en la Unión de vegetales de *Vitis L.*, excepto los frutos, procedentes de terceros países (salvo Suiza), declaración oficial de que dichos vegetales:

- a) son originarios de las zonas protegidas citadas en la columna derecha, o
- b) se han sometido a un tratamiento adecuado que garantice que están libres de *Daktulosphaira vitifoliae* (Fitch) según la especificación aprobada de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2.»;

viii) en el punto 21.3, el texto de la tercera columna se sustituye por el texto siguiente:

«E [excepto las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra y La Rioja, la provincia de Guipúzcoa (País Vasco), las comarcas de Garrigues, Noguera, Pla d'Urgell, Segrià y Urgell, de la provincia de Lleida (Comunidad Autónoma de Cataluña), las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana)], EE, F (Córcega), IRL (excepto la ciudad de Galway), I [Abruzzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Emilia-Romaña (provincias de Parma y Piacenza), Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua, Milano, Sondrio y Varese), Las Marcas, Molise, Piamonte (excepto los municipios de Busca, Centallo y Tarantasca en la provincia de Cuneo), Cerdeña, Sicilia, Toscana, Umbria, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Barbona, Boara Pisani, Castelbaldo, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A 4 en la provincia de Verona)], LV, LT [excepto los municipios de Babtai y Kėdainiai (región de Kaunas)], P, SI [excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, y los municipios de Lendava y Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4)], SK [excepto el distrito de Dunajská Streda, Hronovce y Hronské Kľačany (distrito de Levice), Dvory nad Žitavou (distrito de Nové Zámky), Málinec (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Veľké Ripňany (distrito de Topoľčany), Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätušie y Zátin (distrito de Trebišov)], FI, UK (Irlanda del

Norte, excepto los distritos de Ballinran Upper, Carrigenagh Upper, Ballinran y Carrigenagh en el condado de Down, y la circunscripción electoral de Dunmurry Cross en Belfast, condado de Antrim; Isla de Man e Islas del Canal].»;

ix) después del punto 21.3 se insertan los puntos siguientes:

«21.4 Vegetales de Palmae, destinados a la plantación, con un diámetro del tallo en la base superior a 5 cm, y pertenecientes a los géneros siguientes: *Brahea* Mart., *Butia* Becc., *Chamaerops* L., *Jubaea* Kunth, *Livistona* R. Br., *Phoenix* L., *Sabal* Adans., *Syagrus* Mart., *Trachycarpus* H. Wendl., *Trithrinax* Mart. y *Washingtonia* Raf.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el anexo III, parte A, punto 17, el anexo IV, parte A, capítulo I, puntos 37 y 37.1 o el anexo IV, parte A, sección II, punto 19.1, declaración oficial de que:

- a) los vegetales se han cultivado en todo momento en parcelas de producción de países de los que se sabe que están libres de *Paysandisia archon* (Burmeister), o
- b) los vegetales se han cultivado en todo momento en una zona declarada libre de *Paysandisia archon* (Burmeister) por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o
- c) han sido cultivados, durante un período de al menos dos años antes de la exportación o el traslado, en una parcela de producción:

- que está registrada y supervisada por el servicio fitosanitario nacional del país de origen; y
- donde las plantas se han colocado en un sitio con protección física completa frente a la introducción de *Paysandisia archon* (Burmeister), y
- donde, en tres inspecciones oficiales anuales realizadas a su debido tiempo, también inmediatamente antes de su traslado desde el lugar de producción, no se han observado signos de *Paysandisia archon* (Burmeister).

IRL, MT, UK

21.5 Vegetales de Palmae, destinados a la plantación, con un diámetro del tallo en la base superior a 5 cm, y pertenecientes a los taxones siguientes: *Areca catechu* L., *Arenga pinnata* (Wurmb) Merr., *Bismarckia* Hildebr. & H. Wendl., *Borassus flabellifer* L., *Brahea armata* S. Watson, *Brahea edulis* H. Wendl., *Butia capitata* (Mart.) Becc., *Calamus merrillii* Becc., *Caryota maxima* Blume, *Caryota cumingii* Lodd. ex Mart., *Chamaerops humilis* L., *Cocos nucifera* L., *Copernicia* Mart., *Corypha utan* Lam., *Elaeis guineensis* Jacq., *Howea forsteriana* Becc., *Jubaea chilensis* (Molina) Baill., *Livistona australis* C. Martius, *Livistona decora* (W. Bull) Dowe, *Livistona rotundifolia* (Lam.) Mart., *Metroxylon sagu* Rottb., *Phoenix canariensis* Chabaud, *Phoenix dactylifera* L., *Phoenix reclinata* Jacq., *Phoenix roebelenii* O'Brien, *Phoenix sylvestris* (L.) Roxb., *Phoenix theophrasti* Greuter, *Pritchardia* Seem. & H. Wendl., *Ravenea rivularis* Jum. & H. Perrier, *Roystonea regia* (Kunth) O. F. Cook, *Sabal palmetto* (Walter) Lodd. ex Schult. & Schult. f., *Syagrus romanzoffiana* (Cham.) Glassman, *Trachycarpus fortunei* (Hook.) H. Wendl. y *Washingtonia* Raf.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el anexo III, parte A, punto 17, en el anexo IV, parte A, capítulo I, puntos 37 y 37.1 o en el anexo IV, parte A, sección II, punto 19.1, declaración oficial de que los vegetales:

- a) se han cultivado en todo momento en parcelas de producción de países de los que se sabe que están libres de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), o
- b) se han cultivado en todo momento en una zona declarada libre de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier) por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o

c) se han cultivado, durante un período de al menos dos años antes de la exportación o el traslado, en una parcela de producción:

- que está registrada y supervisada por el servicio fitosanitario nacional del país de origen; y
- donde las plantas se han colocado en un sitio con protección física completa frente a la introducción de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), y
- donde, en tres inspecciones oficiales anuales realizadas a su debido tiempo, también inmediatamente antes de su traslado desde el lugar de producción, no se han observado signos de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier).

IRL, P (Azores), UK.»;

x) en los puntos 24.1 y 24.2, el texto de la tercera columna se sustituye por el texto siguiente:

«IRL, P (Azores, Beira Interior, Beira Litoral, Entre Douro e Minho y Trás-os-Montes), FI, S, UK.»;

xi) el punto 24.3 se sustituye por el texto siguiente:

«24.3 Vegetales de *Begonia* L. destinados a la plantación, excepto las semillas, los tubérculos y los cormos, y vegetales de *Dipladenia* A.DC., *Ficus* L., *Hibiscus* L., *Mandevilla* Lindl. y *Nerium oleander* L. destinados a la plantación, excepto las semillas.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el anexo IV, parte A, capítulo I, punto 45.1, cuando proceda, declaración oficial de que:

a) los vegetales son originarios de una zona que se sabe está exenta de *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones europeas), o

b) no se han observado signos de *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones europeas) en los vegetales en el lugar de producción con ocasión de las inspecciones oficiales llevadas a cabo al menos una vez cada tres semanas durante las nueve semanas anteriores a su comercialización, o

c) en los casos en los que se haya detectado la presencia de *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones europeas) en el lugar de producción, los vegetales mantenidos o producidos en ese lugar de producción han sido sometidos a un tratamiento adecuado para garantizar la ausencia de *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones europeas) y, posteriormente, ese lugar de producción ha sido declarado exento de *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones europeas) como consecuencia de la aplicación de los procedimientos adecuados de su erradicación, tanto en las inspecciones oficiales llevadas a cabo durante las tres semanas anteriores al traslado desde el lugar de producción como en los procedimientos de control aplicados durante dicho período, o

d) en el caso de los vegetales cuyo envase, desarrollo floral u otros elementos demuestren que están destinados a la venta directa a consumidores finales no dedicados a la producción profesional de vegetales, han sido sometidos a una inspección oficial y declarados libres de *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones europeas) inmediatamente antes de su traslado.

IRL, P (Azores, Beira Interior, Beira Litoral, Entre Douro e Minho y Trás-os-Montes), FI, S, UK.»;

xii) en el punto 33, el texto de la tercera columna se sustituye por el texto siguiente:

«IRL, UK.»

Cinco. El anexo V se modifica como sigue:

a) La parte A se modifica como sigue:

i) La sección I se modifica como sigue:

– El punto 1.4 se sustituye por el texto siguiente:

«1.4 Vegetales de *Choisya* Kunth, *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf. y sus híbridos, *Casimiroa* La Llave, *Clausena* Burm. f., *Murraya* J. Koenig ex L., *Vepris* Comm., *Zanthoxylum* L. y *Vitis* L., excepto los frutos y semillas.»

– En el punto 1.7, el cuadro que figura en la letra b) se sustituye por el siguiente:

«Código NC Descripción.

4401 12 00 Leña distinta de la de coníferas, en trozos, leños, leña menuda, haces de ramillas o formas similares.

4401 22 00 Madera distinta de la de coníferas, en plaquitas o partículas.

4401 40 90 Desperdicios y desechos de madera (excepto el serrín), sin aglomerar.

Ex 4403 12 00 Madera en bruto distinta de la de coníferas, tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.

Ex 4403 99 00 Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical, roble (*Quercus* spp.), haya (*Fagus* spp.), abedul (*Betula* spp.), chopo y álamo (*Populus* spp.) o eucalipto (*Eucalyptus* spp.)], en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación.

Ex 4404 20 00 Rodrigones hendidos procedentes de vegetales distintos de las coníferas: estacas y estaquillas de madera, apuntadas sin aserrar longitudinalmente.

Ex 4407 99 Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical, roble (*Quercus* spp.), haya (*Fagus* spp.), arce (*Acer* spp.), cerezo (*Prunus* spp.), fresno (*Fraxinus* spp.), abedul (*Betula* spp.) o chopo y álamo (*Populus* spp.)], aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.»

– El punto 2.1 se sustituye por el texto siguiente:

«2.1 Vegetales destinados a la plantación, excepto las semillas, de los géneros *Abies* Mill., *Apium graveolens* L., *Argyranthemum* spp., *Asparagus officinalis* L., *Aster* spp., *Brassica* spp., *Castanea* Mill., *Cucumis* spp., *Dendranthema* (DC.) Des Moul., *Dianthus* L. e híbridos, *Exacum* spp., *Fragaria* L., *Gerbera* Cass., *Gypsophila* L., todas las variedades de híbridos de Nueva Guinea de *Impatiens* L., *Lactuca* spp., *Larix* Mill., *Leucanthemum* L., *Lupinus* L., *Pelargonium* l'Hérit. ex Ait., *Picea* A. Dietr., *Pinus* L., *Platanus* L., *Populus* L., *Prunus laurocerasus* L., *Prunus lusitanica* L., *Pseudotsuga* Carr., *Quercus* L., *Rubus* L., *Spinacia* L., *Tanacetum* L., *Tsuga* Carr., *Ulmus* L., *Verbena* L. y otros vegetales de especies herbáceas, excepto los de la familia Gramineae, destinados a la plantación, y excepto los bulbos, los cormos, los rizomas, las semillas y los tubérculos.»

ii) La sección II se modifica como sigue:

– El punto 1.2 se sustituye por el texto siguiente:

«1.2 Vegetales destinados a la plantación, excepto las semillas, de *Beta vulgaris* L., *Platanus* L., *Populus* L., *Prunus* L. y *Quercus* spp., distintos de *Quercus suber* y *Ulmus* L.»

– Después del punto 1.3 se inserta el siguiente punto:

«1.3.1 Vegetales de Palmae, destinados a la plantación, con un diámetro del tallo en la base superior a 5 cm, y pertenecientes a los taxones siguientes: *Areca catechu* L., *Arenga pinnata* (Wurmb) Merr., *Bismarckia Hildebr. & H. Wendl.*, *Borassus flabellifer* L., *Brahea* Mart., *Butia* Becc., *Calamus merrillii* Becc., *Caryota maxima* Blume, *Caryota cumingii* Lodd. ex Mart., *Chamaerops* L., *Cocos nucifera* L., *Copernicia* Mart., *Corypha utan* Lam., *Elaeis guineensis* Jacq., *Howea forsteriana* Becc., *Jubaea Kunth*, *Livistona R. Br.*, *Metroxylon sagu* Rottb., *Phoenix* L., *Pritchardia* Seem. & H. Wendl., *Ravenea rivularis* Jum. & H. Perrier, *Roystonea regia* (Kunth) O. F. Cook, *Sabal Adans.*, *Syagrus* Mart., *Trachycarpus* H. Wendl., *Trithrinax* Mart., *Washingtonia* Raf.»

– En el punto 1.10, el cuadro que figura en la letra b) se sustituye por el siguiente:

«Código NC Descripción.

4401 11 00 Leña de coníferas en trozos, leños, leña menuda, haces de ramillas o formas similares.

4401 12 00 Leña distinta de la de coníferas, en trozos, leños, leña menuda, haces de ramillas o formas similares.

4401 21 00 Madera de coníferas, en plaquitas o partículas.

4401 22 00 Madera distinta de la de coníferas, en plaquitas o partículas.

4401 40 90 Desperdicios y desechos de madera (excepto el serrín), sin aglomerar.

Ex 4403 11 00 Madera de coníferas en bruto, tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.

Ex 4403 12 00 Madera en bruto distinta de la de coníferas, tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.

Ex 4403 21 Madera de pino (*Pinus* spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, cualquiera de cuyas secciones transversales sea de 15 cm o más.

Ex 4403 22 00 Madera de pino (*Pinus* spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, distinta de aquella cuyas secciones transversales sean de 15 cm o más.

Ex 4403 23 Madera de abeto (*Abies* spp.) y píceas (*Picea* spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, cualquiera de cuyas secciones transversales sea de 15 cm o más.

Ex 4403 24 00 Madera de abeto (*Abies* spp.) y píceas (*Picea* spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, distinta de aquella cuyas secciones transversales sean de 15 cm o más.

Ex 4403 25 Madera de coníferas, excepto la de pino (*Pinus* spp.), abeto (*Abies* spp.) o píceas (*Picea* spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, cualquiera de cuyas secciones transversales sea de 15 cm o más.

Ex 4403 26 00 Madera de coníferas, excepto la de pino (*Pinus* spp.), abeto (*Abies* spp.) o píceas (*Picea* spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, distinta de aquella cuyas secciones transversales sean de 15 cm o más.

Ex 4403 99 00 Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical, roble (*Quercus* spp.), haya (*Fagus* spp.), abedul (*Betula* spp.), chopo y álamo

(*Populus* spp.) o eucalipto (*Eucalyptus* spp.)], en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación.

Ex 4404 Rodrigones hendididos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas sin aserrar longitudinalmente.

4406 Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.

Ex 4407 Madera de coníferas, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.

Ex 4407 99 Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical, roble (*Quercus* spp.), haya (*Fagus* spp.), arce (*Acer* spp.), cerezo (*Prunus* spp.), fresno (*Fraxinus* spp.), abedul (*Betula* spp.) o chopo y álamo (*Populus* spp.)], aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.»

– El punto 2.1 se sustituye por el texto siguiente:

«2.1 Vegetales de *Begonia* L., destinados a la plantación, excepto las semillas, los tubérculos y los cormos, y vegetales de *Dipladenia* A.DC., *Euphorbia pulcherrima* Willd., *Ficus* L. *Hibiscus* L., *Mandevilla* Lindl. y *Nerium oleander* L., destinados a la plantación, excepto las semillas.»

b) La parte B se modifica como sigue:

i) La sección I se modifica como sigue:

– En el punto 1, «*Zea mais* L.» se sustituye por «*Zea mays* L.».

– En el punto 2, el décimo guion, «*Amiris* P. Browne» se sustituye por «*Amyris* P. Browne».

– El punto 3 se modifica como sigue:

– El primer guion se sustituye por el texto siguiente:

«— *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., *Microcitrus* Swingle, *Naringi* Adans., *Swinglea* Merr. y sus híbridos, *Momordica* L., *Solanum lycopersicum* L., y *Solanum melongena* L.»

– Se añade el siguiente guion:

«— *Punica granatum* L. originario de países del continente africano, Cabo Verde, Santa Helena, Madagascar, La Reunión, Mauricio e Israel.»

– El punto 6 se modifica como sigue:

– Se añade el siguiente guion a la letra a):

«— *Amelanchier* Medik., *Aronia* Medik., *Cotoneaster* Medik., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Malus* Mill., *Prunus* L., *Pyracantha* M. Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L., incluida la madera que no conserve su superficie redondeada habitual, excepto serrín o virutas, originaria de Canadá o los EE. UU.»

– El cuadro que figura en la letra b) se sustituye por el siguiente:

«Código NC Descripción.

4401 11 00 Leña de coníferas en trozos, leños, leña menuda, haces de ramillas o formas similares.

4401 12 00 Leña distinta de la de coníferas, en trozos, leños, leña menuda, haces de ramillas o formas similares.

4401 21 00 Madera de coníferas, en plaquitas o partículas.

4401 22 00 Madera distinta de la de coníferas, en plaquitas o partículas.

4401 40 10 Serrín, sin aglomerar.

4401 40 90 Desperdicios y desechos de madera (excepto el serrín), sin aglomerar.

Ex 4403 11 00 Madera de coníferas en bruto, tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.

Ex 4403 12 00 Madera en bruto distinta de la de coníferas, tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.

Ex 4403 21 Madera de pino (*Pinus* spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, cualquiera de cuyas secciones transversales sea de 15 cm o más.

Ex 4403 22 00 Madera de pino (*Pinus* spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, distinta de aquella cuyas secciones transversales sean de 15 cm o más.

Ex 4403 23 Madera de abeto (*Abies* spp.) y píceas (*Picea* spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, cualquiera de cuyas secciones transversales sea de 15 cm o más.

Ex 4403 24 00 Madera de abeto (*Abies* spp.) y píceas (*Picea* spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, distinta de aquella cuyas secciones transversales sean de 15 cm o más.

Ex 4403 25 Madera de coníferas, excepto la de pino (*Pinus* spp.), abeto (*Abies* spp.) o píceas (*Picea* spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, cualquiera de cuyas secciones transversales sea de 15 cm o más.

Ex 4403 26 00 Madera de coníferas, excepto la de pino (*Pinus* spp.), abeto (*Abies* spp.) o píceas (*Picea* spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, distinta de aquella cuyas secciones transversales sean de 15 cm o más.

4403 91 00 Madera de roble (*Quercus* spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación.

4403 95 Madera de abedul (*Betula* spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, cualquiera de cuyas secciones transversales sea de 15 cm o más.

4403 96 00 Madera de abedul (*Betula* spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, distinta de aquella cuyas secciones transversales sean de 15 cm o más.

4403 97 00 Madera de chopo y álamo (*Populus* spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación.

Ex 4403 99 00 Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical, roble (*Quercus* spp.), haya (*Fagus* spp.), abedul (*Betula* spp.), chopo y álamo (*Populus* spp.) o eucalipto (*Eucalyptus* spp.)], en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación.

Ex 4404 Rodríguezes hendididos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas sin aserrar longitudinalmente.

4406 Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.

Ex 4407 Madera de coníferas, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.

4407 91 Madera de roble (*Quercus* spp.) aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.

Ex 4407 93 Madera de *Acer saccharum* Marsh, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.

4407 94 Madera de cerezo (*Prunus* spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.

4407 95 Madera de fresno (*Fraxinus* spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.

4407 96 Madera de abedul (*Betula* spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.

4407 97 Madera de chopo y álamo (*Populus* spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.

Ex 4407 99 Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical, roble (*Quercus* spp.), haya (*Fagus* spp.), arce (*Acer* spp.), cerezo (*Prunus* spp.), fresno (*Fraxinus* spp.), abedul (*Betula* spp.) o chopo y álamo (*Populus* spp.)], aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.

4408 10 Hojas de coníferas para chapado, incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada, para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o peladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.

4416 00 00 Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.

9406 10 00 Construcciones prefabricadas de madera».

ii) La sección II se modifica como sigue:

– En el punto 7, el cuadro que figura en la letra b) se sustituye por el siguiente:

«Código NC Descripción.

4401 11 00 Leña de coníferas en trozos, leños, leña menuda, haces de ramillas o formas similares.

4401 12 00 Leña distinta de la de coníferas, en trozos, leños, leña menuda, haces de ramillas o formas similares.

4401 21 00 Madera de coníferas, en plaquitas o partículas.

4401 22 00 Madera distinta de la de coníferas, en plaquitas o partículas.

4401 40 90 Desperdicios y desechos de madera (excepto el serrín), sin aglomerar.

Ex 4403 11 00 Madera de coníferas en bruto, tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.

Ex 4403 12 00 Madera en bruto distinta de la de coníferas, tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.

Ex 4403 21 Madera de pino (*Pinus* spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, cualquiera de cuyas secciones transversales sea de 15 cm o más.

Ex 4403 22 00 Madera de pino (*Pinus* spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, distinta de aquella cuyas secciones transversales sean de 15 cm o más.

Ex 4403 23 Madera de abeto (*Abies* spp.) y píceas (*Picea* spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, cualquiera de cuyas secciones transversales sea de 15 cm o más.

Ex 4403 24 00 Madera de abeto (*Abies* spp.) y píceas (*Picea* spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, distinta de aquella cuyas secciones transversales sean de 15 cm o más.

Ex 4403 25 Madera de coníferas, excepto la de pino (*Pinus* spp.), abeto (*Abies* spp.) o píceas (*Picea* spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, cualquiera de cuyas secciones transversales sea de 15 cm o más.

Ex 4403 26 00 Madera de coníferas, excepto la de pino (*Pinus* spp.), abeto (*Abies* spp.) o píceas (*Picea* spp.), en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación, distinta de aquella cuyas secciones transversales sean de 15 cm o más.

Ex 4403 99 00 Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical, roble (*Quercus* spp.), haya (*Fagus* spp.), abedul (*Betula* spp.), chopo y álamo (*Populus* spp.) o eucalipto (*Eucalyptus* spp.)], en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación.

Ex 4404 Rodrigones hendididos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas sin aserrar longitudinalmente.

4406 Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.

Ex 4407 Madera de coníferas, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.

Ex 4407 99 Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical, roble (*Quercus* spp.), haya (*Fagus* spp.), arce (*Acer* spp.), cerezo (*Prunus* spp.), fresno (*Fraxinus* spp.), abedul (*Betula* spp.) o chopo y álamo (*Populus* spp.)], aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.

4415 Cajones, cajas jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.

9406 10 00 Construcciones prefabricadas de madera.»

Disposición final primera. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante la presente orden se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva de Ejecución 2017/1279 de la Comisión de 14 de julio de 2017 por la que se modifican los anexos I, II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Madrid, 4 de diciembre de 2017.–La Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, Isabel García Tejerina.